



## **LA LEY 1709 DE 2014**

*“Por medio de la cual Reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”*

### **¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA REFORMA?**

La Ley 1709 del 2014, norma que modifica la ley 65 de 1993 y la ley 599 del 2000, tiene como idea principal modificar algunos estándares de la política criminal del Estado Colombiano, a través de la flexibilización de algunos puntos en materia penal; así mismo, busca resolver con la consolidación de algunas garantías materiales, el eterno problema de la congestión penitenciaria y carcelaria en el país que permita a los reclusos vivir en condiciones dignas; además de regular la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario por medio de la custodia, vigilancia y mecanismos de resocialización y reintegración social por parte del Estado a las personas privadas de la libertad, ya sea en condiciones de imputados, acusados, sentenciados, con medida de aseguramiento o sometidos a mecanismos de vigilancia electrónica, entre otras.

### **¿QUÉ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES BUSCA PROTEGER?**

Los principios consagrados en esta Ley constituyen la esencia de la misma, y ayudan a dar una orientación al Sistema Penitenciario; éstos son: Dignidad Humana, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Libertad de Conciencia,

Pensamiento y Culto, Salud y de la misma manera, aquellos Tratados Internacionales, o cualquier otra norma que haga parte del Bloque de Constitucionalidad.

### **ALGUNOS CAMBIOS FUNDAMENTALES:**

1. Esta ley denominada Código Penitenciario y Carcelario, le otorga a las personas que hayan sido condenadas a una pena menor de 8 años de cárcel o mejor aún, que en el momento de proferirse sentencia la sanción a imponer por la conducta punible esté dictada por el Código Penal de forma expresa, a una pena mínima de ocho años o menos, y que no se contemple en su historial antecedente penal alguno, la posibilidad de purgar su pena con prisión domiciliaria, además del pago correspondiente a la indemnización de perjuicios proporcional al daño ocasionado con el delito.

Pese a esto, la persona sometida a prisión domiciliaria tendrá que cumplir con ciertas obligaciones como lo son las consagradas en el artículo 23 de la Ley en mención el cual reza así:

*“a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

2. En lo que respecta a la suspensión de la ejecución de la pena, es notoria la flexibilidad que ha adoptado el legislador para el otorgamiento de dicho subrogado; así las cosas, el requerimiento que contempla el artículo 63 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 29 de la norma “*sub examine*” pasó, según el numeral primero, de tres a cuatro años, lo que implica que algunos delitos no considerados de impacto (sea por el bien jurídico tutelado o por la cuantía en lo que respecta al patrimonio económico), indefectiblemente el sujeto activo de la conducta, aplicará para dicho beneficio. se debe tener en cuenta de igual manera que el numeral 3 del mismo artículo deja abierta la posibilidad de que sea el sentenciador quien con base en los criterios de la experiencia y la sana lógica evidencie la necesidad de no conceder la misma (aspecto subjetivo).

3. Otro beneficio importante para los internos, como muy bien lo expresa la Ley 1709 de 2014 en su artículo 79, es el poder trabajar mientras estén reclusos. El trabajo es un derecho y una obligación social de los internos, y por tal motivo se deberán promover las actividades laborales para las personas privadas de la libertad, así mismo éstas deberán ser coordinadas por el Ministerio de Trabajo, y de igual forma éste velará por promover esta actividad incluyendo la participación de la empresa privada para la resocialización de los internos. “*Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar*”.

La Ley estipula además que los internos que trabajen deberán estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez, y que en caso de contratación será la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) quien coordinará la celebración de los contratos de trabajo (Artículo 84 de la ley 1709 de 2014).

4. Con la reforma que hace la Ley 1709 de 2014, se elimina el pago de multas como obligación para poder acceder a subrogados penales, u otros beneficios administrativos, es decir que para poder gozar del Derecho a la Libertad no se estará sujeto a la condición del pago de multa, así lo estipula la Ley en su artículo 4

parágrafos 1, 2 y 3, y ya será el Juez quien determinará medidas alternativas, en caso tal de que no sea posible el pago de dicha multa, como lo es el servicio no remunerado.

5. Un mecanismo novedoso que entrará a regir con esta ley, será el que se encuentra en el artículo 27 de la presente, que modificará la ley 599 de 2000, adicionando a ésta el artículo 38F, y se tratará del pago del mecanismo de vigilancia electrónica (brazalete electrónico), el cual deberá ser sufragado por el beneficiario dependiendo de su capacidad económica. Si no es posible el pago, el Estado deberá asumirlo.

6. El artículo 30 de la Ley en mención, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, trae el beneficio de la libertad condicional con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

7. Esta Ley tendrá la misión de evitar las comunicaciones no autorizadas dentro de los establecimientos penitenciarios, y deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos de comunicación inalámbricos (Celulares). Con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la ley 1709 del 2014 que adicionará el artículo 16A a la ley 65 de 1993.

## ¿A QUIÉNES NO APLICA ESTE BENEFICIO?

Por tratarse de una Ley que favorece a todas aquellas personas privadas de la libertad actualmente, ésta empieza a regir de forma retroactiva, es decir, para aquellas personas que hayan sido condenadas con anterioridad a la publicación de la Ley. No obstante esto, y pese a lo anteriormente expuesto, es necesario hacer claridad en aquellas conductas excluyentes de esta Ley, como muy bien se expresa en el artículo 68A Inc 2° del Código Penal al manifestar que en aquellos casos en los que la conducta sea dolosa (*Artículo 22 del Código Penal. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización...*) o preterintencional, (*Artículo 24 del Código Penal. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente*), ningún beneficio podrá ser aplicado, y por lo tanto deberá continuar con el cumplimiento de la condena en su totalidad.

Elaboró: Estudiante Lizeth Núñez Moreno.